



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2020-0049-00

ACCIONANTE: SAÚL ANTONIO MEJÍA AMADOR

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD-DIRECTOR DE TALENTO HUMANO.

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor SAÚL ANTONIO MEJÍA AMADOR, en nombre propio, contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD-DIRECTOR DE TALENTO HUMANO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la accionada, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El 22 de julio de 2019, presentó petición ante el DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA UNAD, solicitando que se le expidiera certificación en la que hiciera constar el período laborado como docente desde el 01 de agosto de 1994 hasta el 01 de abril de 2010 y hasta la fecha no ha sido resuelta, configurándose una vulneración a su derecho de petición y debido proceso.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados y como consecuencia de ello, que se ordene a la accionada resolver la petición del 22 de julio de 2019.

IV. PRUEBAS

La actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de la petición del 22 de julio de 2019.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 10 de septiembre de 2020, ordenándose notificar a la entidad accionada.

LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD, informó que *“la parte actora en efecto elevó solicitud tendiente a obtener la certificación laboral, de acuerdo a las vinculaciones que tuvo con la entidad, por lo anterior, la oficina de Talento Humano, procedió a dar respuesta integra a la solicitud, adjuntando las evidencias correspondientes, garantizando de esta forma el derecho de la parte actora. Nótese señor Juez, que a través del oficio 610-245 de*

fecha 14 de septiembre de la presente anualidad, se procedió a relacionar todo el proceso de vinculación de la parte actora, adjuntando la certificación electrónica de tiempos laborados, dicha respuesta fue notificada electrónicamente al peticionario, por lo que en la actualidad dicha circunstancia se encuentra superada."

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada, UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD-DIRECTOR DE TALENTO HUMANO, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y petición de señor SAÚL ANTONIO MEJÍA AMADOR, al presuntamente no resolver de fondo la petición elevada el 22 de julio de 2019?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 y 209 de la Constitución Política; Ley 1755 de 2015; Decreto 2591 de 1991, Decreto 1073 de 2002, Ley 1527 de 2012, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015, sentencias T-847 de 2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017, T-487 de 2017, T-077-2018, C-418 de 2017, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en

concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

HISTORIA LABORAL- PLATAFORMA CETIL

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que la historia laboral “es un instrumento para el ejercicio de otros derechos, pues de acuerdo con la información que contiene se reconocen o niegan prestaciones sociales y se generan obligaciones entre los empleadores, los trabajadores y la administradora de pensiones. Por lo tanto, la información que reposa en las historias puede crear expectativas de derechos y su alteración puede vulnerarlos”.

Con base en las razones expuestas, el Decreto 726 de 2018 creó el sistema de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, con el objetivo de que las entidades públicas y privadas[54] que administren o cuenten con información sobre historias laborales suministren la información que los Ministerios de Hacienda y del Trabajo estimen necesaria para la construcción de estas de manera unificada.

En este contexto, el artículo 2.2.9.2.2.2 del estatuto en mención estableció para la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y a las administradoras de fondos pensionales -AFP- certificar y verificar: (i) los tiempos laborados o cotizados, (ii) los salarios con destino a la emisión de bonos pensionales, y (iii) las cuotas partes pensionales para el reconocimiento de prestaciones sociales, en un único formato llamado CETIL, con la finalidad de que las liquidaciones provisionales con base en la historia laboral realizadas para efectos de reconocimiento de mesadas pensionales sean correctas y veraces.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor SAÚL ANTONIO MEJÍA AMADOR, en nombre propio, hace uso del trámite constitucional de la referencia, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD-DIRECTOR DE TALENTO HUMANO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que el 22 de julio de 2019, presentó petición ante el DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA UNAD, solicitando que se le expidiera certificación en la que hiciera constar el periodo laborado como docente desde el 01 de agosto de 1994 hasta el 01 de abril de 2010 y hasta la fecha no ha sido resuelta.

Al respecto, la entidad encartada en su contestación adujo que ya había dado respuesta a la solicitud impetrada por el actor, a través del oficio 610-245 de fecha 14 de septiembre de la presente anualidad, y dirigido al correo electrónico saulmejiamador@gmail.com, como se evidencia en el pantallazo de envío de correo (14 de septiembre hora 17:25), en dicha respuesta se le discriminó el tipo de contratación por cada periodo de tiempo señalado por el actor y se le anexó la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados -CETIL (Bono Pensional) del Ministerio de Hacienda y Ministerio de Trabajo, de acuerdo a los periodos de vinculación,

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, al responder de fondo la petición de certificación de tiempo laborados, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.

Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción

u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Así las cosas, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela por configurarse un hecho superado, frente a las pretensiones del actor.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará su improcedencia al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la presente acción de tutela impetrada por el señor SAÚL ANTONIO MEJÍA AMADOR, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD-DIRECTOR DE TALENTO HUMANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA